



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030523001472, en la que se pidió:

“Solicito toda la información, relacionada con el Amparo 149/1970 mismo en el que se dictó sentencia en fecha 7 de diciembre de 1971, asimismo también solicito toda la información de la ejecutoria pronunciada el 25 de septiembre de 1972, en el Amparo en Revisión número 1666/1972 derivado del mismo juicio de amparo 149/1970, amparo promovido por Brigido Rojas Salgado

Otros datos para su localización:

*Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa
Quejoso Brigido Rojas Salgado Amparo 149/1970
Amparo en Revisión 1666/1972”*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto de su Subdirector General, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0589/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-3011-2023 de nueve de junio de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación y Análisis) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

CUARTO. Informe del Centro de Documentación y Análisis. Mediante oficio DAACL-1319-2023 de veinte de junio de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

“Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), así como físicamente en el acervo archivístico de este CDAACL, y por lo que hace a lo solicitado como: ‘...ejecutoria pronunciada el 25 de septiembre de 1972, en el Amparo en Revisión número [sic] 1666/1972...’ se identificó que el expediente de Amparo en Revisión 1666/1972, del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue desincorporado del régimen del dominio público de la Federación para proceder a su destrucción, en razón de la determinación de baja documental adoptada en el dictamen de valoración del expediente de mérito, de conformidad con lo que establece el artículo 19 del Acuerdo General número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Organización, Conservación, Administración y Preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este CDAACL comparte el hipervínculo en el que es consultable el ‘Acuerdo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Desincorporación del Régimen del Dominio Público de la Federación AD-EXP-JUD-02/2022, relativo a los expedientes judiciales bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se relacionan en el Anexo correspondiente del presente documento, por carecer de valor documental’, disponible para su consulta en el portal de Internet de este Alto Tribunal, en el vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2022-12/Acuerdo-de-Desincorporacion-AD-EXP-JUD-02-2022.pdf

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación del Dictamen individualizado de permanencia o baja documental del archivo judicial número EE-314, en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo en Revisión 1666/1972 Segunda Sala (Dictamen individualizado de permanencia o baja documental del archivo judicial número EE-314)	Pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costos por reproducción

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales.

Finalmente, por lo que hace a lo solicitado como: ‘...toda la información, relacionada con el Amparo 149/1970 mismo en el que se dictó [sic] sentencia en fecha 7 de diciembre de 1971...Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa...’, en virtud de la desincorporación del referido expediente de Amparo en Revisión 1666/1972, este CDAACL no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, por lo que, no es parte de su acervo.”

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3369-2023 enviado por correo electrónico el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-J/0589/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

zHf9bbVhDxg22qPauYwpQG+cWTJU3Eogtccb6KP3vpl=

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-3-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-362-2023, enviado en la misma fecha por correo electrónico.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide toda la información relacionada con el amparo 149/1970 del “Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa” en el que se dictó sentencia el siete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, así como toda la información relacionada con la ejecutoria de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos, dictada en el amparo en revisión 1666/1972, del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, derivado del juicio de amparo 149/1970.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En respuesta a la solicitud, el Centro de Documentación y Análisis informó que el expediente del amparo en revisión 1666/1972, del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, conforme al dictamen de valoración, fue desincorporado del régimen del dominio público de la Federación y causó baja documental, de conformidad con el artículo 19¹ del *“Acuerdo General número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Organización, Conservación, Administración y Preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal”*.

En virtud de la desincorporación del amparo en revisión 1666/1972, la instancia vinculada señaló que no tiene bajo su resguardo la documentación requerida del amparo 149/1970, del que derivó esa revisión.

Al respecto, proporciona la liga electrónica en la que se puede consultar el *“Acuerdo de Desincorporación del Régimen del Dominio Público de la Federación AD-EXP-JUD-02/2022, relativo a los*

¹ *“Artículo 19. La valoración de los Expedientes y documentos judiciales se realizará con base en lo previsto en los artículos 20 y 21 de este Acuerdo General atendiendo a las series y subseries a las que pertenezcan, al tipo y sentido de la resolución que les ponga fin, así como a su valor documental, con el objeto de determinar su conservación permanente, impresa y electrónica, su conservación electrónica y/o su Baja documental, mediante el respectivo dictamen individualizado elaborado por el CDAACL y la SGA, aprobado por el GIJ, conforme al procedimiento establecido en el manual emitido por éste.*

Los expedientes relativos a los asuntos de conservación permanente se transferirán al Archivo Histórico, una vez concluido el plazo de resguardo en el Archivo de Concentración.

Los expedientes generados e integrados a través de sistemas electrónicos mediante el uso de la FIREL que no correspondan a las series de conservación permanente clasificadas en este Acuerdo General ni a los supuestos de valor documental indicados, respectivamente, en los artículos 20 y 21 de este Acuerdo General, se conservarán en su versión electrónica en la herramienta informática del Archivo de Concentración por el plazo de siete años, sin menoscabo de que una vez recibida en el archivo central su versión electrónica, previo Dictamen individualizado, se llevara a cabo la Baja documental de su versión impresa en los términos previstos en el Capítulo IV del presente instrumento normativo y en el manual aplicable.

La versión electrónica generada con FIREL de los expedientes que carezcan de valor documental, se destruirá una vez transcurridos siete años contados a partir de que se hubiere ordenado su archivo, conforme al procedimiento establecido por el GIJ en el manual respectivo.”

expedientes judiciales bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se relacionan en el Anexo correspondiente del presente documento, por carecer de valor documental”.

Sobre la inexistencia señalada por el Centro de Documentación y Análisis, se tiene en cuenta, en primer término, que el derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso específico, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tiene atribuciones para resguardar la información materia de la solicitud, ya que conforme al artículo 147, fracción I³, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde administrar el archivo judicial y administrativo que integra el patrimonio documental de este Alto Tribunal.

No obstante, esa instancia ha expuesto los motivos por los cuales no es posible proporcionar la información requerida del amparo 149/1970 del Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, ni del amparo en revisión 1666/1972 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, porque este último expediente causó baja documental al ser desincorporado del régimen del dominio público de la Federación.

En ese orden de ideas, considerando que el pronunciamiento de inexistencia proviene de la instancia con facultades para tener bajo su resguardo la información, pero expone las razones por las cuales no se cuenta con lo solicitado, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ **“Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;”

(...)

Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado los motivos por los que no se encuentra en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, pues ello sería inviable y no hay una norma que le ordene conservar la información solicitada.

De conformidad con lo expuesto, se confirma la inexistencia de la documentación solicitada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”